

Auto núm. 06-2015.

Constitución en actor civil. Al no ostentar los imputados la calidad requerida para ser juzgados por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común. Declara la incompetencia. Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña. 02/02/2015.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, radicada por la vía directa contra Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña, incoado por: Víctor Manuel Valdez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0980723-0, domiciliado y residente en la Calle Príncipe Negro No. 13, El Rosal, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela penal con constitución en actor civil, depositado el 12 de diciembre de 2014, en la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los licenciados Domingo Lorenzo Lorenzo y Carlos Gregorio Corporán García, en su calidad de abogados del querellante, señor Víctor Manuel Valdez Acosta, el cual concluye: **“Primero:** *Que sea acogida como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor, Víctor Manuel Valdez Acosta, en contra del señor, por haber sido hecho conforme a nuestra normativa Procesal Penal;* **Segundo:** *Que se procede a solicitar medida de coerción en contra de los señores Jhon W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña, consistente en prisión preventiva como lo establece el art. 226 Numeral 7, del Código Procesal Penal, ya que se presume el peligro de fuga de dicho imputado;* **Tercero:** *Que se condene a los imputados a cumplir la pena de Veinte (20) años de prisión, por el mismo haber cometido los hechos que se le imputan;* **Cuarto:** *Que se condene a los imputados al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$.2,000,000.00) como justo pago en reparación de los daños causados en contra del señor Víctor Manuel Valdez Acosta;* **Quinto:** *Que el tribunal que resulte apoderado, proceda de inmediato, a ordenar la entrega del vehículo, Marca Honda Modelo Civic, Año 2000, Matrícula No. 4723506, Placa No. A439323, Chasis No. EK33033476, Color Verde, a su legítimo propietario que es el señor Víctor Manuel Valdez Acosta;* **Sexto:** *Que se condene a los imputados al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que en fecha 12 de diciembre de 2014, el querellante Víctor Manuel Valdez Acosta, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano (relativos a asociación de malhechores y robo); en contra de Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o

de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

Del recurso de casación;

Del recurso de revisión;

Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;

De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;

De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación;

Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo:

“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que al no ostentar los imputados Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña, la calidad requerida para ser juzgados por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con

constitución en actor civil contra Hilton W. Abreu Cabrera y Gustavo Ernesto Susaña, por no ostentar los querellados, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgados por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del proceso de que se trata a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.